



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2023 18:28:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/09/2023 11:58:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 12:40:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 08:36:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2023 13:26:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/10/2023 15:36:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

Es manifiesto que la demanda de revisión de sentencia no se sustenta en ninguna de las causales de procedencia reconocidas por el artículo 439 del Código Procesal Penal. En realidad, denunciando insuficiencia probatoria, así como deficiencias en la investigación, y proponiendo una nueva teoría del caso, se pretende emplear la acción de revisión como una tercera instancia ordinaria del proceso penal. Este propósito no es correcto. La acción de revisión de sentencia opera exclusivamente ante los supuestos, *numerus clausus*, que prevé la ley. En consecuencia, la demanda se declara improcedente

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 328-2022/Lima Norte

Lima, tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: la demanda de

revisión de sentencia interpuesta por LÍDER RAÚL UGAZ UGAZ (foja 1) contra la sentencia de vista, del ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 15), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 6), que lo condenó como autor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de Justo Cueva Juárez; y la revocó por mayoría en el extremo de la pena, reformándola a ocho años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En la demanda se argumentó que no se realizó ninguna prueba científica que determinara que las huellas encontradas en el arma que se utilizó para herir al agraviado correspondieran al sentenciado. Se afirmó que, en realidad, el propio agraviado se causó a sí mismo la herida, para urdir su coartada ante la lesión que le provocó al encausado con una botella. Además, se denunció que no se llevó a cabo correctamente la investigación del delito.

Finalmente, se solicitó que se declare fundada la demanda y, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del accionante.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. De acuerdo con el inciso 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, corresponde verificar que la acción de revisión de sentencia cumpla con los requisitos legales para su admisión. En esa línea, el inciso 1 del artículo 441 del citado código estipula que la demanda debe contener la causal invocada, la referencia específica y completa de los hechos en que se funda y las disposiciones legales pertinentes.

Tercero. El promotor de la acción incumplió este requisito. En concreto, no invocó ninguna de las causales de procedencia reconocidas por el artículo 439 del Código Procesal Penal. No precisó si se trata de incompatibilidad entre sentencias (incisos 1 y 2), de falsedad o invalidez de una prueba decisiva para la sentencia (inciso 3), de un supuesto de nuevos hechos o medios de prueba (inciso 4), de una condena emitida por móvil espurio o condicionado del juzgador (inciso 5) o de un supuesto de declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la norma que sustentó la sentencia (inciso 6).

Cuarto. Incluso, desde el principio *pro actione*, la lectura global de la demanda no permite entender que el accionante promueva la acción de revisión, a partir de una causal implícitamente contenida en los argumentos del escrito. En realidad, el accionante pretende emplear la acción de revisión como una tercera instancia del proceso penal, pues argumenta, en esencia, que no existe prueba suficiente en su contra y que la investigación no fue realizada correctamente; asimismo, propone una nueva teoría del caso (la autolesión del agraviado) que, por lo demás, no se apoya en pruebas inéditas o hechos desconocidos durante el curso del proceso penal.

La insuficiencia probatoria y la presunta deficiencia en la investigación no constituyen causales para promover la acción de revisión. De igual manera, la propuesta de una nueva teoría del caso, si no se encuentra escoltada de nueva prueba o de un nuevo hecho sólidamente acreditado, tampoco justifica habilitar la acción de revisión. Como señala la jurisprudencia suprema¹, el ordenamiento procesal penal establece un sistema *numerus clausus* sobre los

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisión de Sentencia NCPP n.º 585-2021/San Martín, del dos de junio de dos mil veintiuno, tercer párrafo del considerando cuarto.

presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, y no da lugar a una nueva instancia recursal.

Quinto. Al no fundarse en una causal de procedencia legalmente reconocida, la improcedencia de la demanda de revisión de sentencia es manifiesta, y así ha de declararse.

Sexto. Finalmente, debido a que la presente resolución pone fin al proceso de revisión de sentencia, corresponde establecer costas, de conformidad con el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal. Tales costas serán asumidas por el accionante LÍDER RAÚL UGAZ UGAZ, y su liquidación y ejecución le conciernen a la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por LÍDER RAÚL UGAZ UGAZ (foja 1) contra la sentencia de vista, del ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 15), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó por unanimidad la sentencia de primera instancia, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 6), que lo condenó como autor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro, en agravio de Justo Cueva Juárez; y la revocó por mayoría en el extremo de la pena, reformándola a ocho años de privación de libertad.
- II. CONDENARON** a LÍDER RAÚL UGAZ UGAZ al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv